

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 19 de mayo de 2021, constante de 1 archivo en formato PDF con 490 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00073-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Mayo 20 de 2021.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JOSE IVAN ARIAS GUERRERO Y OTROS** contra **NUEVA EPS S.A.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00073-00

Auto: **729**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesto por los señores **JOSE IVAN ARIAS GUERRERO, MARIA GRACIELA ROJAS MUÑOZ, IVAN ANDRES ARIAS ROJAS, PAULA STEPHANI ARIAS ROJAS y BENILDA GUERRERO DE ARIAS**, a través de apoderado Judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. El poder especial otorgado no especificó cuál es la acción u omisión de la demandada, que motivó la concesión del poder para presentar la demanda de la referencia.
2. Las pretensiones de la demanda se tornan imprecisas, puesto que a pesar de tratarse de una demanda para proceso de responsabilidad civil, no se peticionó declarar civilmente responsable al extremo pasivo por un hecho específico. En consecuencia, deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de especificar cuál es la acción u omisión por la que se solicita declarar responsable a la la demandada.

3. Además, en la pretensión segunda se hace alusión a una relación contractual, empero, al narrar los hechos de la demanda, no se especificó cuál es esa relación contractual que tiene cada uno de los demandantes con la NUEVA EPS S.A. y que la haga responsable por incumplimiento de sus deberes contractuales. Por lo tanto, deberán aclararse los hechos y pretensiones en torno a esa situación.
4. Es necesario que el extremo activo informe la dirección electrónica de cada una de las personas que servirán como testigos (Art. 6, Decreto 806 de 2020), así como también deberá comunicar el correo electrónico de cada uno de los demandantes, dado que se suministró solo uno para todos los actores, a pesar del carácter personal de ese medio.
5. En cuanto a la prueba pericial solicitada, aunque no es causal de inadmisión, si la parte demandante a bien lo tiene, podrá adecuar su pedimento a lo reglado en el artículo 227 del C.G.P., allegando los dictámenes periciales referidos, o anunciando que se allegaran dentro del término que esta sede judicial le conceda.
6. Se omitió anexar prueba de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesto por los señores **JOSE IVAN ARIAS GUERRERO, MARIA GRACIELA ROJAS MUÑOZ, IVAN ANDRES ARIAS ROJAS, PAULA STEPHANI ARIAS ROJAS y BENILDA GUERRERO DE ARIAS**, a través de apoderado Judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-**, por lo expuesto Ut-Supra.

**SEGUNDO.- OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al abogado ALBERTNEIL CARMONA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16'223.316 y T.P. No. 95.526 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, sin perjuicio de la subsanación del poder descrita en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.



**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16527d4ff4aec41bd5edd5518d9595ff496c38d017522fb27bdeb92e5229bf2c**

Documento generado en 27/05/2021 04:00:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**